

ACUERDO POR EL QUE SE EMITE INFORME SOBRE EL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS PARA EL MANTENIMIENTO DE RESERVAS DE EMERGENCIA DE CRUDO Y PRODUCTOS PETROLÍFEROS EN TERRITORIO NACIONAL POR CUENTA DE ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA

Expediente núm. IPN/CNMC/031/17

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz
D. Mariano Bacigalupo Saggese
D. Bernardo Lorenzo Almendros
D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, 14 de noviembre de 2017

Vista la solicitud de informe formulada por la Secretaría de Estado de Energía sobre el proyecto de “*Orden por la que se establecen los requisitos para el mantenimiento de reservas de emergencia de crudo y productos petrolíferos en territorio nacional por cuenta de Estados miembros de la Unión Europea*”, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las funciones que le atribuye el artículo 5.2, en relación con la disposición transitoria cuarta y el apartado 2 de la disposición adicional octava de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, acuerda emitir el siguiente informe:

1. Antecedentes

Con fecha 6 de septiembre de 2017, tuvo entrada en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) escrito del Secretario de Estado de Energía, por el que “*se remite para su informe preceptivo, proyecto de Orden por la que se establecen los requisitos para el mantenimiento de reservas de emergencia de crudo y productos petrolíferos en territorio nacional por cuenta de Estados miembros de la unión europea*”, acompañado de la correspondiente Memoria de Análisis del Impacto Normativo (en adelante, MAIN).

El trámite de audiencia a los interesados fue realizado por la CNMC a través de los miembros de su Consejo Consultivo de Hidrocarburos, de conformidad con la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Se han recibido un total de 6 alegaciones. La Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (CORES), la Unión de Petroleros Independientes (UPI) y la Asociación Española de Operadores de Productos Petrolíferos (AOP) realizan comentarios al proyecto de Orden. Por su parte, la Generalitat de Catalunya, la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición (AECOSAN) y el Consejo de Consumidores y Usuarios (CCU), manifiestan en sus escritos no tener observaciones. Las alegaciones se incorporan como Anexo a este informe.

2. Contenido del proyecto de Orden

El proyecto de Orden se estructura en diez artículos y una disposición final.

El **artículo 1** se refiere al objeto y su ámbito de aplicación. Constituye el objeto del proyecto de Orden el establecimiento de las modalidades, el procedimiento y los requisitos de aplicación general para la obtención de la autorización que precisan aquellos sujetos obligados a mantener reservas de emergencia por la regulación de otro Estado miembro de la Unión Europea, con el que no existe acuerdo gubernamental, y desean cumplir con tal obligación mediante crudo y productos petrolíferos almacenados en España.

Los **artículos de 2 a 10** precisan los distintos aspectos relacionados con la obtención de dicha autorización o su revocación:

- Artículo 2: Modalidades y plazos de mantenimiento de reservas estratégicas
- Artículo 3: Categorías de productos permitidos
- Artículo 4: Autorización de contratos de arrendamiento, cesión, cobertura o “tickets” y autorización de contratos de almacenamiento
- Artículo 5: Procedimiento y plazos
- Artículo 6: Revocación de la autorización
- Artículo 7: Movilización de reservas de emergencia
- Artículo 8: Efectos de la autorización en el cómputo de las obligaciones
- Artículo 9: Control estadístico e inspección
- Artículo 10: Circunstancias extraordinarias

Por último, la **disposición final** hace referencia a la fecha de entrada en vigor de la Orden, siendo ésta el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

3. Objeto y ámbito de aplicación (artículo 1)

El proyecto de Orden tiene por objeto desarrollar lo establecido en el artículo 11.2 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (en adelante, RD 1716/2004).

El ámbito de aplicación recae en *“aquellos sujetos o entidades que, de acuerdo con la normativa de un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, deban mantener reservas de emergencia en los términos del artículo 8.1 b) y c) de la Directiva 2009/119/CE del Consejo, de 14 de septiembre de 2009”*.

Quedan, por tanto, excluidos del ámbito de aplicación los *“sujetos o entidades”*, pertenecientes a Estados miembros con los que España ya tiene firmado un acuerdo internacional en materia de mantenimiento de crudo o productos petrolíferos (acuerdo gubernamental o acuerdo bilateral), pues en caso de existir dicho acuerdo este es de aplicación preferente.

Valoración del artículo 1

La Directiva 2009/119/CE del Consejo, de 14 de septiembre de 2009, por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo o productos petrolíferos (en adelante, la Directiva), es la que establece el marco comunitario que garantiza el mantenimiento de un nivel elevado de seguridad de abastecimiento de petróleo en la Unión Europea. En concreto, exige a los Estados miembros el mantenimiento *“de forma permanente, de un nivel total de reservas de petróleo equivalente, al menos, a la mayor de las cantidades correspondientes bien a 90 días de importaciones netas diarias medias, bien a 61 días de consumo interno diario medio”*. A estas reservas se las denomina *“reservas de emergencia”*.

La Directiva permite a los sujetos obligados cumplir con sus obligaciones de mantenimiento de reservas de emergencia de varias maneras, bien directamente mediante producto propio (pudiéndose almacenar una parte del mismo fuera del territorio) o bien delegando la obligación en otros agentes.

El artículo 5.2 de la Directiva es el que habilita a los Estados miembros para permitir a sus sujetos obligados que una parte de sus reservas de emergencia propias se ubiquen en el territorio de otro Estado miembro.

El artículo 8.1 de la Directiva es el que permite que las obligaciones de mantenimiento de reservas de emergencia impuestas a los operadores

económicos de un Estado miembro se puedan delegar, existiendo varias opciones “a elección del operador económico”:

- a) Delegando en la entidad central de almacenamiento del propio Estado miembro.
- b) Delegando en la entidad central de almacenamiento de otro Estado miembro.
- c) Delegando en operadores económicos de otro Estado miembro que dispongan de reservas excedentarias en el exterior.
- d) Delegando en otros operadores económicos del propio Estado miembro que dispongan de reservas excedentarias en el interior del territorio.

Si las opciones de delegación elegidas son la b) o la c), las reservas se hallarán fuera del territorio del operador económico que delega. Para ambas casuísticas se precisa la autorización de los dos Estados miembros implicados, es decir, por un lado el Estado miembro por cuya cuenta se mantienen las reservas y, por otro, el Estado miembro en cuyo territorio estas reservas se van a almacenar.

España ha ido trasponiendo a su ordenamiento jurídico el contenido de la Directiva mediante sucesivas modificaciones del referido RD 1716/2004. Su última modificación, de gran calado, tuvo lugar en el año 2015, y se introdujo mediante la disposición final segunda del Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre.

Fue precisamente en la modificación de 2015 cuando, entre otros aspectos novedosos, se incorporó (mediante la introducción de un nuevo apartado 2 en el artículo 11 del RD 1716/2004) la posibilidad de almacenar en España existencias computables en las obligaciones de otros países comunitarios sin necesidad de acuerdo gubernamental, pasando a ser suficiente una autorización de los dos Estados implicados.

En concreto, el artículo 11.2 del RD 1716/2004 introducido en 2015 establece:

“2. Los sujetos obligados de otros Estados Miembros de la Unión Europea podrán cumplir con las obligaciones de mantenimiento de reservas de emergencia que les hubiesen sido impuestas con crudo y/o productos que se encuentren almacenados en España, siempre que tal operación sea previamente autorizada por ambos Estados, independientemente de que exista o no un acuerdo intergubernamental entre ellos.

El Ministro de Industria, Energía y Turismo, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, determinará las modalidades, el procedimiento y los requisitos de aplicación general para

la autorización previa de tal operación de cobertura en aquellos casos en que no exista acuerdo intergubernamental con dicho Estado.

No obstante, cuando dicho acuerdo ya exista o se celebre posteriormente, se estará a lo dispuesto en el mismo que pasará a sustituir al procedimiento anterior para ese Estado en cuestión.” (subrayado añadido)

En relación al objeto del proyecto de Orden (artículo 1.1), se recomienda tan sólo precisar en el texto del articulado que la autorización ha de ser “*previa*”, en consonancia con el texto del artículo 11.2 del RD 1716/2004.

En relación al ámbito de aplicación (artículo 1.2), el proyecto de Orden incluye, de forma indistinta, tanto a los “*sujetos*” como a las “*entidades*” de otro Estado miembro con el que no existe acuerdo gubernamental y que “*deban mantener reservas de emergencia en los términos del artículo 8.1 b) y c) de la Directiva 2009/119/CE*”. Al respecto, se realizan las siguientes observaciones:

1) No procede incluir dentro del ámbito de aplicación del proyecto de Orden a las “*entidades*”, siempre y cuando por este término se quiera hacer referencia a las entidades centrales de almacenamiento que define la Directiva en su artículo 2, f)¹. Los motivos son los siguientes:

- El artículo 8.1 b) y c) de la Directiva, mencionado al definir el ámbito de aplicación, contempla exclusivamente a los “operadores económicos”. Son tan sólo los operadores económicos, y no las entidades centrales de almacenamiento, los que pueden hacer uso de las posibilidades de delegación que brinda el artículo 8 de la Directiva para cumplir con las obligaciones de mantenimiento de reservas de emergencia.
- El artículo 11.2 del RD 1716/2004, que es el que tiene por objeto desarrollar el proyecto de Orden, se destina exclusivamente a los sujetos obligados de otros Estados miembros y no a las entidades centrales de almacenamiento.
- La propia MAIN concluye “*que dentro del ámbito de aplicación se encontrarán aquellos sujetos obligados de otros Estados miembros que deseen mantener reservas de emergencia en España*”, no mencionándose a las entidades centrales de almacenamiento.
- El RD 1716/2004 (en su artículo 11.4, no mencionado en el proyecto de Orden) tan sólo confiere a las entidades centrales de almacenamiento de otros Estados miembros la posibilidad de que “*parte de sus reservas*

¹ « f) « *entidad central de almacenamiento* », el organismo o servicio al que podrán conferirse poderes para actuar con vistas a la adquisición, mantenimiento, o venta de reservas de petróleo, incluidas las reservas de emergencia y las reservas específicas ».

La entidad central de almacenamiento española es la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos (en adelante, CORES).

de emergencia les sean mantenidas durante un periodo determinado por la Corporación²”, aplicándose en estos casos lo dispuesto en el artículo 14 del RD 1716/2004, donde se especifica que si “la Corporación dispusiese de capacidad excedentaria, podrá asignarla a las solicitudes realizadas, para periodos determinados, por otros Estados Miembros de la Unión Europea o sus Entidades Centrales de Almacenamiento, aun cuando no exista un acuerdo con dicho Estado”.

- De lo anterior se deduce que las entidades centrales de almacenamiento de otros Estados miembros sólo pueden disponer de reservas en España a través de la entidad española (CORES). Además, pueden hacerlo aunque no exista un acuerdo gubernamental entre los dos Estados, si bien el RD 1716/2004 no menciona en este punto la necesidad de una autorización como ocurre para el caso de los operadores económicos de otros Estados miembros. En consecuencia, no tiene sentido, para estos casos, desarrollar un procedimiento para la obtención de una autorización que la norma no exige.
- 2) No es correcta la expresión “*deban mantener reservas de emergencia en los términos del artículo 8.1 b) y c) de la Directiva 2009/119/CE*”. La obligación es la de mantener reservas de emergencia. El hacerlo en los términos del artículo 8.1 b) y c) de la Directiva es opcional.
- 3) Es necesario ampliar el ámbito de aplicación del proyecto de Orden a los sujetos que cumplen con su obligación de mantenimiento de reservas de emergencia directamente mediante producto propio, sin delegación alguna.

El redactado del artículo 1.2 del proyecto de Orden tan sólo contempla el artículo 8.1 de la Directiva que es el que muestra alternativas para la delegación de las obligaciones de los operadores económicos en otros agentes (entidades centrales de almacenamiento u otros operadores económicos).

Por tanto, no se tiene en cuenta que los operadores económicos pueden también cumplir su obligación directamente, mediante producto de su propiedad, el cual puede además estar almacenado fuera de su territorio nacional, tal y como permite el artículo 5.1 de la Directiva. Se recomienda, por tanto, introducir en el texto las modificaciones oportunas para reflejar esta última casuística, máxime teniendo en cuenta que, tal y como se expondrá en el siguiente epígrafe, una de las modalidades contempladas en el artículo 2 del proyecto de Orden es la suscripción de contratos de almacenamiento para albergar producto propio.

² CORES.

Por todo lo anterior se propone la siguiente redacción alternativa para el artículo 1 del proyecto de Orden.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Constituye el objeto de esta orden el establecimiento de las modalidades, el procedimiento y los requisitos de aplicación general, para la obtención de la autorización previa que permita cumplir la obligación, impuesta por un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, de mantener reservas de emergencia con crudo y productos petrolíferos que se encuentren almacenados en España, de conformidad con el artículo 11.2 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de abastecimiento de gas natural y la ~~«~~Corporación de ~~»~~Reservas ~~«~~Estratégicas de ~~»~~pProductos pPetrolíferos.

2. Esta orden será de aplicación para aquellos sujetos ~~o entidades~~ que, de acuerdo con la normativa de un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España, deban mantener reservas de emergencia y deseen cumplir tal obligación bien mediante crudo y productos petrolíferos de su propiedad almacenados en España o bien delegando dicha obligación en los términos del artículo 8.1 b) y/o c) de la Directiva 2009/119/CE del Consejo, de 14 de septiembre de 2009, por la que se obliga a los Estados miembros a mantener un nivel mínimo de reservas de petróleo crudo o productos petrolíferos, y ~~deseen cumplir tal obligación con crudo y productos petrolíferos almacenados en España, siempre y cuando no exista un acuerdo internacional previo firmado en materia de mantenimiento de existencias de crudo o productos petrolíferos.~~

3. Se excluye del ámbito de aplicación de esta orden a aquellos sujetos y ~~entidades~~ de aquellos Estados miembros de la Unión Europea con los que se tenga firmado un acuerdo internacional en materia de mantenimiento de ~~existencias~~ reservas de crudo o productos petrolíferos, o con quienes se firme en el futuro en tanto esté en vigor dicho acuerdo, habiéndose de estar en dichos supuestos a lo dispuesto en los referidos acuerdos.

4. Modalidades y plazos de mantenimiento de reservas de emergencia (artículo 2)

El artículo 2 del proyecto de Orden especifica las modalidades de contratos bajo los cuales los sujetos obligados al mantenimiento de reservas de

emergencia por cuenta de otros Estados miembros pueden cumplir su obligación mediante crudo y productos petrolíferos almacenados en España.

Se plantean dos alternativas:

“a) Contratos de arrendamiento de crudo y productos petrolíferos, de cesión de uso o de cobertura (...), incluyendo los llamados “tickets””

En este apartado, el proyecto de Orden tan sólo define lo que se entiende por “tickets”: *“los tickets consistirán en una opción de compra, por medio de los cuales la entidad arrendadora, cedente o vendedora del ticket debe mantener un determinado volumen de crudo o productos petrolíferos a favor de la cesionaria, en una cantidad, ubicación y calidad determinada, mientras que la arrendataria, cesionaria o compradora del ticket puede abonar un precio por la cesión, y en todo caso, ejercer su derecho predeterminado a la compra y retirada física del producto en supuestos de crisis de abastecimiento según los términos establecidos en el contrato”*.

“b) Contratos de almacenamiento de crudo y productos petrolíferos en los que el sujeto obligado por la normativa de otro Estado miembro almacena en España crudo o productos petrolíferos de su propiedad”

Por otro lado, se establecen los plazos de vigencia de estos contratos, los cuales *“deberán tener una vigencia por periodos de meses naturales completos con un mínimo de 1 mes de duración”* y *“no podrán tener efectos, para el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de reservas de emergencia, antes de la fecha en que se hayan otorgado las autorizaciones del estado miembro por cuya cuenta se mantendrán las reservas, y la dada por las autoridades españolas”*.

Asimismo, se señala a los sujetos obligados por la normativa española y a CORES como aquellos que pueden ofrecer su excedente o “exceso de capacidad” a los sujetos obligados de otros Estados miembros.

Valoración del artículo 2

Se consideran adecuadas las dos modalidades planteadas.

Por un lado, la suscripción de contratos de arrendamiento, de cesión de uso o de cobertura y los denominados “tickets” permite a los sujetos obligados de otro Estado miembro cumplir con su obligación de mantenimiento de reservas fuera de su territorio cuando lo que desean es hacer uso de las opciones de delegación b) y c) que les brinda el artículo 8.1 de la Directiva. No obstante, en

línea con las alegaciones efectuadas por *[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]*, se recomienda clarificar la definición de este tipo de contratos, y la opción de compra, introduciendo los cambios oportunos.

Por otro lado, la suscripción de contratos de almacenamiento permite a los sujetos obligados de otro Estado miembro cumplir su obligación mediante producto propio almacenado en España, haciendo uso de la habilitación conferida en el artículo 5.1 de la Directiva. Se entiende por el redactado del artículo que este producto propio puede serlo desde el origen o puede ser adquirido en España, comprando tanto a CORES como a sujetos obligados en España que dispongan de excedente.

La primera modalidad y la segunda (tan sólo en el caso de que el sujeto del otro Estado miembro adquiera producto en España a CORES o a un sujeto obligado en nuestro país) se podrán ejecutar si CORES o los sujetos obligados en España disponen de excedente para arrendar o vender. En concreto, el proyecto de Orden habla de excedente o “*exceso de capacidad*” (se entiende como capacidad de almacenamiento, también por las alusiones que al respecto se realizan en la MAIN), cuando debería referirse al exceso o excedente de producto en relación a la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad. Lo que se arrienda (o lo que se vende) es el producto y no la capacidad de almacenamiento.

La propuesta de modificación que se acaba de señalar no impide, en ningún caso, que sujetos de otros Estados miembros puedan almacenar sus reservas de emergencia en España haciendo uso de capacidad de almacenamiento excedentaria que CORES o un sujeto obligado en España ponga a su disposición. En este caso, sería precisa la suscripción de un contrato de cesión de capacidad de almacenamiento entre las tres partes implicadas³, que se entiende incluido en la modalidad b) del artículo 2 del proyecto de Orden.

Respecto al plazo de vigencia de ambas tipologías de contratos se aconseja no sólo fijar un mínimo, sino también un máximo. De este modo se evita, por un lado, que el sujeto obligado de otro Estado miembro pueda incurrir en acaparamientos de capacidad de almacenamiento y posibles congestiones contractuales y, por otro, no se obliga al sujeto de otro Estado miembro a mantener por un largo periodo unas condiciones que pueden no seguir resultándole idóneas. En concreto, se aconseja establecer una vigencia máxima de un año, con posibilidad de un máximo de cuatro prórrogas anuales que pueden ser renovadas tácitamente salvo denuncia expresa de cualquiera

³ 1) almacenista con el que CORES o el sujeto obligado en España tiene suscrito el correspondiente contrato de almacenamiento bajo el que dispone de capacidad excedentaria; 2) CORES o el sujeto obligado en España; y 3) el sujeto obligado de otro Estado miembro.

de las partes. La autorización concedida se entenderá extendida a dichas prórrogas sin necesidad de cursarse una nueva solicitud de autorización.

Dado que en el artículo 2 del proyecto de Orden se establecen requisitos que han de cumplir estos contratos (derecho predeterminado de compra, vigencia....) se aconseja trasladar a este artículo, como nuevo apartado 4, el apartado 2 del artículo 4, al objeto de aglutinar en un único artículo todos los requisitos exigibles a los referidos contratos. Las modificaciones que se proponen para el 4.2 se explican en el epígrafe de este informe dedicado al artículo 4.

Finalmente, se considera adecuado que los contratos tengan una “*vigencia por periodos de meses naturales*” pues facilita la trazabilidad del cumplimiento de la obligación por parte de los sujetos obligados en España que arriendan producto a sujetos obligados de otros Estados miembros.

Por todo lo anterior se propone la siguiente redacción alternativa para determinados apartados del artículo 2 del proyecto de Orden.

Artículo 2. Modalidades y plazos de mantenimiento de reservas de emergencia.

1. (...)

a) *Contratos de arrendamiento de crudo y productos petrolíferos, de cesión de uso o de cobertura, a fin del cumplimiento de la obligación de mantenimiento de reservas de emergencia del cesionario, incluyendo los llamados “tickets”.*

~~A estos efectos, los tickets consistirán en una opción de compra, por medio de los cuales~~ Mediante estos contratos la entidad arrendadora, cedente o vendedora del ticket debe mantener un determinado volumen de crudo o productos petrolíferos a favor de la cesionaria, en una cantidad, ubicación y calidad determinada, mientras que la arrendataria, cesionaria o compradora del ticket puede abonar un precio por la cesión, y e. En todo caso, dichos contratos incluirán una opción de compra que permita a la entidad arrendataria, cesionaria o compradora del ticket ejercer su derecho predeterminado a la compra y retirada física del producto de las reservas en supuestos de crisis de abastecimiento según los términos establecidos en el contrato.

b) (...)

2. *Los sujetos obligados en España a la obligación de mantenimiento de*

existencias mínimas de seguridad de hidrocarburos, así como la entidad central de almacenamiento española, siempre y cuando dispongan de exceso de capacidad producto en España en relación con la referida obligación, podrán ofrecer este excedente a los sujetos referidos en el apartado primero.

(...)

3. Los contratos anteriores deberán tener una vigencia por periodos de meses naturales completos con un mínimo de 1 mes de duración, y no podrán tener efectos, para el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de reservas de seguridad emergencia por parte del sujeto del otro Estado miembro, antes de la fecha en que se hayan otorgado las autorizaciones del Estado miembro por cuya cuenta se mantendrán las reservas, y la dada por las autoridades españolas conforme a la presente Orden.

La vigencia máxima de los referidos contratos será de un año, con posibilidad de un máximo de cuatro prórrogas anuales que pueden ser renovadas tácitamente salvo denuncia expresa de cualquiera de las partes. La autorización concedida se entenderá extendida a dichas prórrogas sin necesidad de cursarse una nueva solicitud.

[Se propone trasladar a este artículo, como apartado 4, el apartado 2 del artículo 4 del proyecto de Orden con los cambios propuestos para el mismo]

5. Categorías de productos permitidos (artículo 3)

El artículo 3 del proyecto de Orden relaciona las categorías de productos permitidas para computarse como reservas de emergencia por cuenta de los sujetos obligados de otros Estados miembros que almacenan en España. Estas categorías son:

- a) Petróleo crudo;*
- b) Gases licuados del petróleo;*
- c) Gasolinas automoción y aviación;*
- d) Gasóleos de automoción y otros gasóleos;*
- e) Querosenos de aviación y otros querosenos;*
- f) Fuelóleos;*
- g) Coque de petróleo.”*

Adicionalmente, se tienen en consideración “*Aquellos biocarburantes susceptibles de ser mezclados para su consumo con productos de alguno de los grupos anteriores*”, así como “*todos aquellos carburantes y combustibles*”

líquidos o gaseosos no expresamente contemplados en los anteriores grupos, siempre que se destinen a usos idénticos a los allí recogidos”.

Valoración del artículo 3

Las categorías de productos se corresponden con las contempladas en la Directiva⁴ y con las consideradas en el RD 1716/2004 para los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad en España⁵.

6. Procedimiento para la obtención de la autorización (artículos 4 y 5) y su revocación (artículo 6)

Para la obtención de la autorización que permite a un sujeto obligado de otro Estado miembro cumplir con las obligaciones que le impone su país mediante crudo o productos petrolíferos almacenados en España son necesarios una serie de pasos a seguir.

En primer lugar, el sujeto obligado del otro Estado miembro ha de formular una solicitud de autorización previa ante la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante, DGPEyM), con independencia de la modalidad de contrato elegido (contrato de arrendamiento/cesión/cobertura/”ticket” de producto propiedad de un tercero –artículo 2.1a– o contrato de almacenamiento de producto propio –artículo 2.1b-). El artículo 4 del proyecto de Orden detalla el contenido de esta solicitud.

Una vez presentada la solicitud de autorización previa, los siguientes pasos a seguir, junto con sus plazos, hasta obtener la resolución de autorización que emite la DGPEyM se establecen en el artículo 5 del proyecto de Orden.

El artículo 6 tasa los supuestos bajo los cuales la autorización concedida puede ser revocada.

Valoración del artículo 4

El artículo 4 del proyecto de Orden especifica la información que tiene que contener la solicitud de autorización previa que el sujeto obligado de otro Estado miembro ha de presentar ante la DGPEyM. Su objeto, por tanto, no es, como se deduce del título del artículo, la obtención de la “Autorización de contratos de arrendamiento, cesión, cobertura o “tickets” y autorización de

⁴ Productos enumerados en el anexo C, punto 3.1, párrafo primero, del Reglamento (CE) nº 1099/2008. Asimismo, la Directiva reconoce a los biocarburantes como productos computables para el cumplimiento de las obligaciones.

⁵ A excepción del coque de petróleo.

contratos de almacenamiento". Se propone modificar el título del artículo 4 con un texto más acorde con su contenido.

Respecto a la relación de la información a facilitar, se considera que los apartados d) y g) son repetitivos, pues en ambos se hace referencia a los datos identificativos de la compañía almacenista en cuyas instalaciones se albergará el producto.

"d) Denominación, domicilio social y NIF de la entidad que vaya a almacenar el crudo o los productos petrolíferos"

"g) Nombre o denominación social y domicilio de la empresa titular de las instalaciones donde se almacenarán las reservas de emergencia, así como la localización precisa de las instalaciones y la designación de los depósitos concretos de utilización, todo ello asegurando que sus características permitan la accesibilidad y disponibilidad física de las reservas cuando sean requeridas"

Por el contrario, se echa en falta la identificación de la entidad arrendadora, cedente de uso, prestadora de cobertura o vendedora del "ticket", en los casos en los que la modalidad elegida por el sujeto del otro Estado miembro sea la referida en el artículo 2.1 a). Si la modalidad fuera la del artículo 2.1 b) y la titularidad del producto pasara al sujeto obligado del otro Estado miembro a través de una compra efectuada a CORES o a un operador español, sería aconsejable precisar la identificación del vendedor, al objeto de facilitar la trazabilidad de las operaciones y, en definitiva, la supervisión del mercado.

El resto del contenido de la solicitud se considera adecuado, siendo especialmente relevante la aportación de la *"acreditación de haber solicitado autorización a la autoridad competente del Estado a cuyo favor vayan a computarse las reservas de emergencia"*, así como del *"contrato suscrito"*. Respecto a este último, se recoge en el redactado propuesto el comentario emitido por *[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]*, por el que se considera pertinente *"a efectos de la autorización y posterior control"*, proporcionar una copia del contrato en su idioma original, sin perjuicio de la obligación de su traducción al castellano, tal y como exige el punto 4 de este artículo.

Adicionalmente, el artículo 4, en su apartado 2, impone determinados contenidos a los contratos de arrendamiento/cesión/cobertura/"tickets", exigiéndose, entre otros, el derecho de adquisición preferente del producto por parte del sujeto obligado del otro Estado miembro, acción necesaria ante una decisión internacional efectiva de movilización de reservas de emergencia, tal y

como se pone de manifiesto en la MAIN⁶ (dado que este es su objetivo, se propone reflejarlo en el redactado). Sin embargo, no se establecen pautas sobre los contratos de almacenamiento de producto propio. Sería necesario exigir para estos contratos una clara identificación de su objeto (almacenamiento de reservas de emergencia que computan a favor de otro Estado miembro), con el fin de facilitar a esta Comisión la labor de supervisión del mercado logístico que tiene encomendada y, en concreto, su labor de difundir los precios y condiciones de acceso a las infraestructuras logísticas de hidrocarburos líquidos conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos. Como se ha comentado anteriormente, dado que el apartado 2 del artículo 4 establece requisitos sobre el contenido de los contratos, se propone trasladarlo, con el redactado propuesto, al artículo 2.4.

Por último, el artículo 4 precisa que “*Si se produjese algún cambio significativo en la información suministrada, el solicitante deberá presentar una nueva solicitud*”. Sería aconsejable, tal y como expone **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** en sus alegaciones, señalar que la notificación del cambio ha de realizarse con carácter previo a que surta efectos. Por otro lado, en los casos en los que se produzcan cambios, deberían diferenciarse dos supuestos, así como las actuaciones a seguir en cada uno de ellos: 1) la información suministrada se modifica cuando aún no ha producido efectos la resolución de autorización; y 2) la información suministrada se modifica una vez ha comenzado a producir efectos la resolución de autorización. En el primer caso, es claro que la nueva solicitud invalida automáticamente a la anterior. El segundo supuesto parece encontrarse contemplado como causa de revocación de la autorización en el artículo 6 del proyecto de Orden.

Sin perjuicio de los comentarios realizados, se comparte la solicitud emitida por **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** en sus alegaciones sobre la necesidad de que la DGPEyM “estableciera un formato estandarizado de solicitud para todos los solicitantes”.

Por lo anterior, se propone la siguiente redacción alternativa para determinados apartados del artículo 4 del proyecto de Orden:

**~~Artículo 4. Autorización de contratos de arrendamiento, cesión, cobertura o “tickets” y autorización de contratos de almacenamiento~~
~~Solicitud de autorización previa.~~**

⁶ « Este derecho de adquisición tendrá la cualidad de ser prefeente incondicional por parte del comprador del « ticket » y es una medida de seguridad, en caso de interrupción grave en el suministro, para que no se pueda realizar un desvío del crudo o productos petrolíferos almacenados en España, hacia aplicaciones distintas para las que fueron constituidas ».

1. Los sujetos obligados dentro del ámbito de aplicación de la presente orden según el artículo 1.2, deberán formular la correspondiente solicitud de autorización previa, con independencia de la modalidad elegida conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1.a) y 2.1.b) de esta orden, ante la Dirección General de Política Energética y Minas.

Las solicitudes deberán contener información sobre los siguientes extremos:

a) (...)

b) (...)

c) (...)

d) Denominación, domicilio social y NIF de la entidad que vaya a almacenar el crudo o los productos petrolíferos arrendadora, cedente de uso, prestadora de cobertura o vendedora del "ticket", en los casos en los que se elija la modalidad referida en el artículo 2.1 a) de esta orden;

e) Denominación, domicilio social y NIF de la entidad vendedora del producto al sujeto obligado al que le es de aplicación esta orden, en los casos en los que este elija la modalidad referida en el artículo 2.1 b) y realice la compra del producto en territorio español.

ef) Nombre exacto del producto o productos petrolíferos almacenados, especificaciones técnicas del los mismos, y cantidad de las reservas de emergencia que se pretenden constituir en España, expresada en toneladas y metros cúbicos;

fg) Periodo para el cual se solicita la autorización;

gh) Nombre o denominación social y domicilio Denominación, domicilio social y NIF de la empresa titular de las instalaciones donde se almacenarán las reservas de emergencia, así como la localización precisa de las instalaciones y la designación de los depósitos concretos de utilización, todo ello asegurando que sus características permitan la accesibilidad y disponibilidad física de las reservas cuando sean requeridas;

hj) Contrato suscrito entre las partes, del que se acompañará una copia en su idioma original, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 de este artículo.

2. El contrato suscrito deberá acreditar su carácter vinculante durante toda su vigencia todo el periodo de cobertura y reflejar que su ejecución está condicionada a la eficacia de la resolución de autorización a la que hace referencia el artículo 5 de esta orden.

En el caso de tratarse de contratos de arrendamiento, cesión, cobertura o "tickets" acreditará también los siguientes extremos:

a) (...)

b) El derecho de adquisición preferente incondicional por parte del arrendatario, cesionario o comprador del "ticket" en caso de decisión

internacional efectiva de movilización de reservas o de interrupción grave del suministro en el Estado miembro a cuyo favor se constituyen las reservas, así como y el mecanismo de fijación del precio.

En el caso de tratarse de contratos de almacenamiento, se deberá especificar inequívocamente en el objeto del mismo que se trata de un contrato de prestación de servicios logísticos de almacenamiento de reservas de emergencia computables a favor de otro Estado miembro de la Unión Europea.

[Se propone trasladar este apartado 2 del artículo 4 al artículo 2 del proyecto de Orden, como nuevo apartado 4]

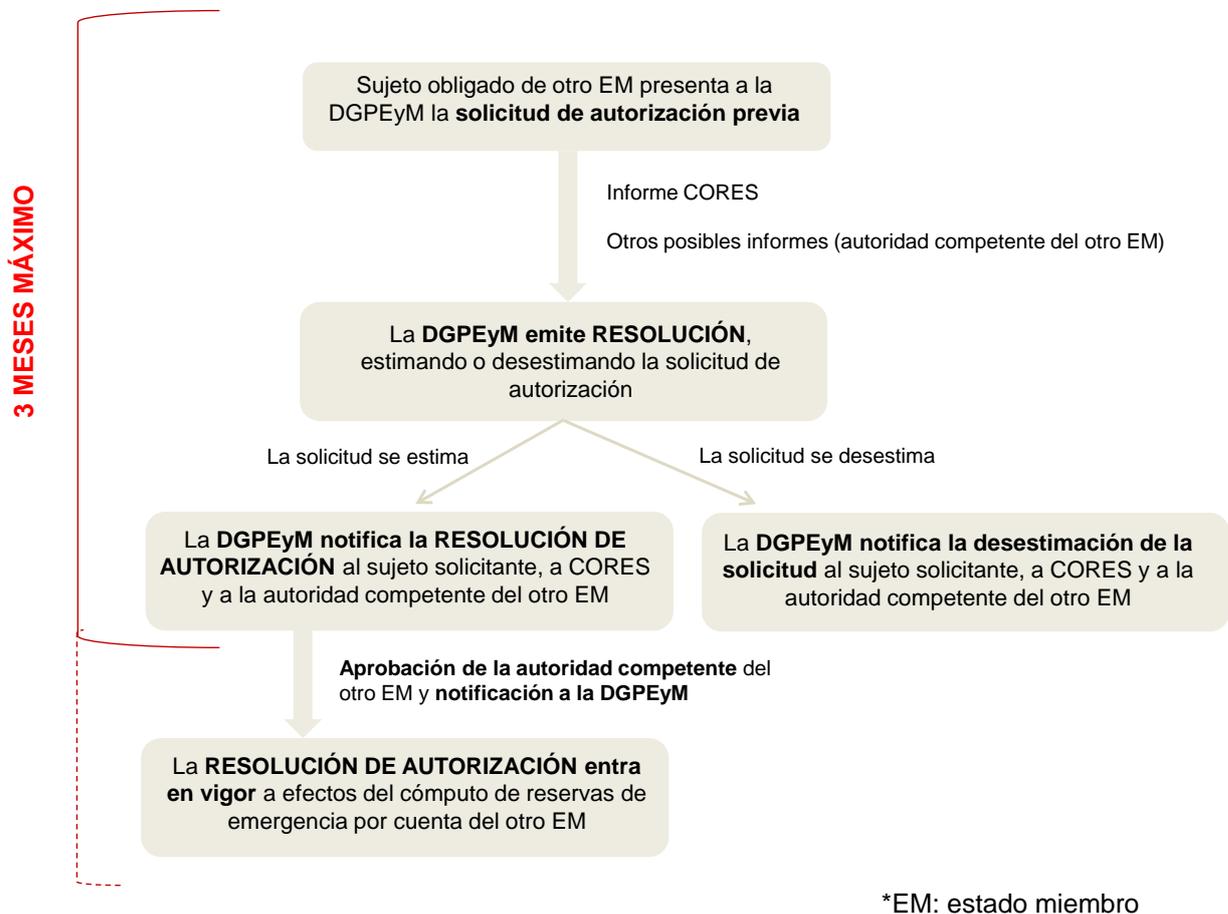
3. Si se produjese algún cambio significativo en la información suministrada, el solicitante deberá presentar una nueva solicitud de acuerdo con lo establecido en este artículo. En cualquier caso, cualquier modificación deberá comunicarse, con carácter previo a que surta efectos, a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la autoridad competente del Estado miembro, así como a las autoridades de control del mantenimiento de reservas.

4. (...)

Valoración del artículo 5

El artículo 5 del proyecto de Orden expone los pasos a seguir desde que se presenta la solicitud de autorización previa hasta que se emite la resolución de autorización (o su desestimación) y ésta surte efecto. Estos pasos se resumen en la siguiente figura.

Figura 1: Procedimiento para la obtención de la autorización y su eficacia



Fuente: Elaboración propia

En primer lugar, las solicitudes de autorización previa se han de presentar ante la DGPEyM *“al menos, con un mes de antelación, respecto del inicio del periodo de cobertura”*.

Una vez recibidas, las solicitudes son *“tramitadas por orden de solicitud bajo los principios de objetividad, transparencia y no discriminación”*. En el periodo de tramitación, la DGPEyM *“recabará informe de la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos”* u otros informes que considere pertinentes, entre ellos *“podrá recabarse informe de la autoridad competente bajo cuya tutela se encuentre la obligación”*.

Recibidos los informes pertinentes, la DGPEyM *“emitirá resolución estimando o desestimando la solicitud”* y ésta se notificará al sujeto solicitante, a CORES y a la autoridad competente del otro Estado miembro. Conviene indicar en este

punto, en línea con las alegaciones de *[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]* que, en caso estimatorio, la resolución se acompañará de toda la documentación aportada o generada durante la tramitación. Así mismo, se propone incorporar a la CNMC entre los destinatarios de la resolución, a efectos de facilitar las funciones de supervisión del mercado logístico que tiene encomendadas según lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Hidrocarburos.

Si la solicitud se ha estimado, la resolución de la DPGEyM será una resolución de autorización. Sin embargo, “*las resoluciones de autorización no surtirán efecto*” hasta que la DGPEyM no disponga de la aprobación de la autoridad competente del otro Estado miembro. Hay que recordar en este punto que el sujeto solicitante, cuando presenta la solicitud de autorización, adjunta una “*acreditación de haber solicitado autorización a la autoridad competente del Estado a cuyo favor vayan a computarse las reservas de emergencia*”, lo cual no significa que cuente ya con la autorización de su país.

La fecha en la que la resolución de la DGPEyM surte efecto es clave, pues es a partir de esa fecha cuando las cantidades objeto de la autorización pueden empezar a computarse como reservas de emergencia por cuenta del otro Estado miembro⁷.

Si la aprobación del otro Estado miembro se obtuviera antes de que la DGPEyM emitiera su resolución, la fecha de eficacia de la autorización sería la fecha de la propia resolución.

Sin embargo, podría ocurrir que la aprobación del otro Estado miembro, para el cual no existen plazos establecidos ni éstos deberían imponerse, se obtuviera con posterioridad a la emisión de la resolución de autorización de la DGPEyM. En estos casos, la fecha de eficacia de la misma sería posterior y debería notificarse tanto al sujeto solicitante, como a la autoridad competente del otro Estado miembro, a CORES y a la CNMC..

Por lo anterior y en atención a este plazo máximo de tres meses que se fija para la administración española, se considera que el plazo que se exige para la presentación de la solicitud de autorización previa de “*al menos, con un mes de antelación, respecto del inicio del periodo de cobertura*” es muy escaso.

⁷ Así lo establece, como se ha visto, el artículo 2 del proyecto de Orden : “*Los contratos (...) no podrán tener efectos, para el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de reservas de seguridad, antes de la fecha en que se hayan otorgado las autorizaciones del estado miembro por cuya cuenta se mantendrán las reservas, y la dada por las autoridades españolas conforme a la presente Orden*”

Si este plazo de un mes se mantiene, podrían entrar en vigor contratos de arrendamiento de producto o de almacenamiento de producto propio antes de que finalizara el procedimiento, no siendo válidas, en consecuencia, a efectos de cómputo como reservas de emergencia las cantidades arrendadas o almacenadas hasta que finalizara tal procedimiento y este fuera positivo. Es incongruente, por tanto, que puedan entrar en vigor contratos que el sujeto obligado del otro Estado miembro suscribe con el único objetivo de que el producto ubicado en España se compute en su país a efectos de su obligación antes de tener la certeza de que dispone de autorización pertinente y que, por tanto, dicho cómputo lo tiene asegurado.

En consecuencia, este plazo de un mes debería ampliarse al menos a los tres meses que se fijan como periodo máximo para resolver y notificar. No obstante, se considera más oportuno, ampliar incluso un poco más, pasando de un plazo de un mes a cuatro meses. Los motivos son los siguientes: 1) el plazo de 3 meses abarca desde la presentación de la solicitud de autorización hasta la notificación de la resolución por parte de la DGPEyM. Podría ocurrir, como se ha comentado, que en el momento de la notificación aún no se disponga de la aprobación del otro Estado miembro, por lo que la resolución de autorización y, por ende, el cómputo de las cantidades como reservas de emergencia, comenzaría a ser efectivo más tarde; y 2) el exigir que los contratos tengan “una vigencia por periodos de meses naturales”, aconseja también alargar el plazo de un mes referido pues, si por ejemplo, la resolución de autorización surtiera efecto a mediados del mes n, el contrato no podría entrar en vigor hasta el primer día del mes n+1.

Por lo anterior, se propone la siguiente redacción alternativa para determinados apartados del artículo 5 del proyecto de Orden:

Artículo 5. Procedimiento y plazos.

1. *Las solicitudes a las que hacen referencia el artículo 4 deberán presentarse ante la Dirección General de Política Energética y Minas, al menos, con un mes cuatro meses de antelación, respecto ~~del inicio del periodo de cobertura~~ de la fecha de entrada en vigor del contrato referido en el artículo 2 de esta Orden ~~ante la Dirección General de Política Energética y Minas~~.*

2. (...)

3. (...)

4. *Recibidos y analizados los informes correspondientes, la Dirección General de Política Energética y Minas emitirá resolución estimando o desestimando la solicitud. La resolución se notificará al sujeto solicitante, a la autoridad*

competente del otro Estado miembro, —y a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. En caso de ser estimatoria, la notificación a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se acompañará de una copia de toda la documentación presentada en la solicitud conforme al artículo 4 y de cualquier otra adicional que se pudiera haber aportado en el procedimiento de la autorización.

5. Las resoluciones de autorización no surtirán efecto hasta que no conste comunicada a la Dirección General de Política Energética y Minas por parte del sujeto solicitante la aprobación de la autoridad competente del Estado a cuyo favor se constituyan las reservas de emergencia. En caso de que dicha aprobación se obtenga con posterioridad a la notificación de la resolución, la Dirección General de Política Energética y Minas comunicará al sujeto solicitante, a la autoridad competente del otro Estado miembro, a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la fecha efectiva de eficacia de la resolución.

6. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento será de tres meses. En caso de que transcurriese de dicho plazo máximo sin que les haya sido notificada al sujeto solicitante la resolución expresa que ponga término al procedimiento, legitimará al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderlas desestimadas por silencio administrativo, aún en el caso de que la autoridad nacional del estado miembro de origen hubiese resuelto favorablemente.

7. (...)

Valoración del artículo 6

Si no se cumplen las obligaciones o requisitos del artículo 4 del proyecto de Orden, la DGPEyM “podrá revocar, previa audiencia del interesado y de forma motivada, la autorización” concedida.

En el redactado del proyecto de Orden se contempla que el procedimiento de revocación podrá iniciarse “de oficio o a instancia de cualquier sujeto obligado en España o en otro Estado miembro”. Debería corregirse el redactado para aclarar que el procedimiento de revocación –en cuanto que es revocación por incumplimiento de requisitos y obligaciones aplicables- ha de ser siempre iniciado de oficio y que lo que pueden hacer los sujetos que detecten irregularidades es instar a la DGPEyM a que inicie este procedimiento. Por otro lado, entre estos sujetos tos faltaría considerar a otros implicados en el

procedimiento de autorización o partícipes en los contratos suscritos, como son CORES, la autoridad competente del otro Estado miembro o los titulares de las instalaciones de almacenamiento en donde se albergan en España las reservas de emergencia que computan a favor del otro Estado miembro.

“El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento será de seis meses”, no precisándose los sujetos a los que se ha de realizar la notificación. En línea con lo anterior, se propone notificar la resolución de revocación de la autorización a todos los sujetos implicados: sujeto que solicitó la autorización, autoridad competente del otro Estado miembro y CORES, así como a los sujetos involucrados en los contratos (titulares de las instalaciones de almacenamiento y sujetos obligados en España arrendadores del producto), dado que la revocación de la autorización podría dar lugar, según los términos pactados entre las partes, a la resolución de sus contratos. Por otro lado, por el mismo argumento expuesto en la valoración del artículo 5, se considera necesario incorporar a la CNMC como sujeto receptor de la resolución de revocación.

Por último, se propone eliminar el tercer párrafo del apartado 2 de este artículo (*“En el supuesto de que las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no fuese resuelto el contrato, la Dirección General de Política Energética y Minas iniciará el procedimiento de revocación de la autorización”*) pues, tal y como alega **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, *“Sólo procede que, si las partes no cumplen los términos de la autorización, ésta se revoque o la autoridad competente determine que hacer, pero ello no puede depender del acuerdo entre los sujetos privados en su relación contractual”*.

Por lo anterior, se propone la siguiente redacción alternativa para determinados apartados del artículo 6 del proyecto de Orden:

Artículo 6. Revocación de la autorización

1. (...)

2. El procedimiento de revocación se iniciará de oficio, ~~o a instancia de~~ La autoridad competente del otro Estado miembro, la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, los titulares de las instalaciones de almacenamiento en España que hayan suscrito contratos de almacenamiento para albergar reservas de emergencia que computan a favor del otro Estado miembro o cualquier sujeto obligado en España o en otro Estado miembro podrán instar el inicio del mismo cuando tuvieran ~~que tuviese~~ conocimiento de que las reservas sobre las cuales poseían un contrato de arrendamiento, cesión, cobertura o “ticket”, o un contrato de almacenamiento, y habiendo obtenido la correspondiente autorización ~~sido autorizado~~, no están

disponibles o no cubren la totalidad de lo acordado.

(...)

~~En el supuesto de que las partes no hubiesen llegado a un acuerdo o no fuese resuelto el contrato, la Dirección General de Política Energética y Minas iniciará el procedimiento de revocación de la autorización.~~

3. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento de revocación será de seis meses. Transcurrido el plazo máximo para resolver se entenderá caducado y se archivará el procedimiento.

La Dirección General de Política Energética y Minas notificará la resolución de revocación al sujeto solicitante de la autorización, a la autoridad competente del otro Estado miembro, a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como a los sujetos involucrados en los contratos suscritos a los que hace referencia el artículo 2 de esta Orden, bien sean titulares de instalaciones de almacenamiento o bien sujetos obligados en España arrendadores, cedentes o vendedores de "tickets".

7. Movilización de reservas de emergencia (artículo 7)

El artículo 7 del proyecto de Orden establece que “En el caso de decisión internacional efectiva de movilización de reservas o de interrupción grave del suministro en el Estado miembro a cuyo favor se hubiesen constituido las reservas, las autoridades competentes se abstendrán de tomar cualquier medida que obstaculice la transferencia, el uso o distribución de las reservas de emergencia almacenadas en territorio nacional por cuenta de otro Estado miembro”. En la misma línea, “Los sujetos que almacenen en España el crudo o productos petrolíferos, no podrán obstaculizar o restringir su uso en caso de interrupción del suministro”.

Valoración del artículo 7

El artículo 7 del proyecto de Orden viene a recoger lo establecido en el artículo 11.6 del RD 1716/2004⁸, así como en el artículo 5 de la Directiva⁹.

⁸ “En el caso de decisión internacional efectiva de movilización de reservas o de interrupción grave del suministro, las Autoridades Competentes se abstendrán de tomar cualquier medida que obstaculice la transferencia, el uso o distribución de las reservas de emergencia y las reservas específicas almacenadas en territorio nacional por cuenta de otro Estado (...)”.

No obstante, se recomienda exigir la no obstaculización de las reservas en caso de interrupción del suministro no sólo a los almacenistas, sino también a las compañías arrendadoras, cedentes o vendedoras de “tickets”, en atención a las dos modalidades que plantea el proyecto de Orden para el mantenimiento de reservas de emergencia por cuenta de otro Estado miembro. De hecho, la modalidad de contratos de arrendamiento, cesión, cobertura o “tickets” plantea precisamente para este fin “*el derecho de adquisición preferente*” del producto.

Por lo anterior, se propone la siguiente redacción alternativa para el apartado 2 del artículo 7 del proyecto de Orden:

Artículo 7. Movilización de reservas de emergencia

1. (...)

2. Los sujetos que almacenen en España el crudo o productos petrolíferos, o los que arrienden, cedan u otorguen cobertura a los efectos de la presente Orden, no podrán obstaculizar o restringir su uso en caso de interrupción del suministro.

8. Efectos de la autorización en el cómputo de las obligaciones (artículo 8)

Mediante el artículo 2 y el artículo 5 del proyecto de Orden queda claro que sólo cuando la resolución de autorización surta efectos las reservas de emergencia se podrán computar a favor del otro Estado miembro.

El artículo 8 expone lo mismo pero en sentido inverso, es decir, cuando la resolución de autorización surta efectos las cantidades afectadas dejarán de computar como existencias mínimas de seguridad para los sujetos obligados en España que hayan arrendado, cedido u otorgado cobertura al sujeto obligado del otro Estado miembro.

Valoración del artículo 8

Si bien el contenido del artículo 8 podría ser redundante, se considera positiva su inclusión a efectos aclaratorios.

⁹ “Cuando proceda aplicar los procedimientos de emergencia (...) los Estados miembros (...) se abstendrán de tomar cualquier medida que obstaculice la transferencia, el uso o distribución de las reservas de emergencia (...) almacenadas en su territorio por cuenta de otro Estado miembro”.

Las modificaciones que se proponen son, únicamente, para precisar que lo que la DGPEyM autoriza no es el contrato de arrendamiento o de almacenamiento sino la solicitud para la ubicación en nuestro país de reservas de emergencia que computan como tal a favor de otro Estado miembro.

Por lo anterior, se propone la siguiente redacción alternativa para determinados apartados del artículo 8 del proyecto de Orden:

Artículo 8. Efectos de la autorización en el cómputo de las obligaciones

1. Una vez que la resolución de autorización a la que hace referencia el artículo 5 de esta Orden surta efecto autorizado el contrato por la Dirección General de Política Energética y Minas y recibida la conformidad del otro Estado miembro, las reservas objeto de la autorización dicho contrato no podrán ser tomadas en consideración para cubrir las obligaciones que hubiesen sido impuestas por la normativa española en materia de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad.

2. (...)

3. Las reservas de emergencia cuyo almacenamiento en España haya sido autorizado bajo el procedimiento establecido en la presente orden, a favor de sujetos obligados de otro Estado miembro de la Unión europea, no podrán ser, a su vez, cedidas ni computadas a favor de otro sujeto obligado, nacional o extranjero, bajo la normativa sobre reservas de emergencia existencias mínimas de seguridad, durante el periodo que afecte a la solicitud y la resolución de cubra la autorización.

9. Control estadístico e inspección (artículo 9)

El artículo 9 del proyecto de Orden establece las obligaciones de información que recaerán sobre “*las entidades que mantengan en territorio nacional reservas de emergencia a favor de sujetos obligados de otros Estados miembros, con independencia de que sean o no sujetos obligados en España*”. En concreto, se les exige “*remitir información a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, antes del día 20 de cada mes, con el mismo contenido, procedimiento y formato que el exigible al resto de sujetos obligados en la Resolución de 29 de mayo de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, o cualquier otro según aquellos indiquen*”, haciéndose referencia a la información contenida en los anejos 4C de la citada Resolución (“*reservas de emergencia almacenadas en España el último día del*

mes natural anterior, desglosada por categoría de producto y localización en instalación de mantenimiento”).

Por otro lado, se confiere a CORES “*de oficio o a instancia de la Dirección General de Política Energética y Minas, el control de las reservas de emergencia constituidas en España en aplicación de esta Orden*”, así como capacidad inspectora sobre las mismas, previa solicitud a la DGPEyM por parte de la autoridad competente del Estado miembro a cuyo favor se constituyen las reservas de emergencia en España.

Valoración del artículo 9

Se considera adecuado establecer obligaciones de información para llevar a cabo un control de las reservas de emergencia que computan a favor de otro Estado miembro y que han sido autorizadas para ubicarse en España. Al respecto se realizan los siguientes comentarios:

- Los sujetos obligados al reporte de la información que señala el artículo 9.1 son las compañías que, con independencia de que sean sujetos obligados o no a mantener existencias mínimas de seguridad en España, arriendan producto a los sujetos obligados extranjeros que han sido autorizados. Los sujetos obligados a mantener existencias mínimas en España ya reportan la información requerida (a través de los anejos 4C de la Resolución). Sin embargo, por la literalidad de la Resolución, podrían no hacerlo aquellos arrendadores que no son sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad. Por tanto, se considera adecuado clarificar el cumplimiento de esta obligación de información por parte de estos últimos arrendadores.
- La información objeto de remisión responde a la contenida en el anejo 4C de la citada Resolución. Se recomienda, para facilitar un mayor control, incorporar la identificación del Estado miembro a cuyo favor se computan las reservas de emergencia, tal y como expone **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** en su escrito de alegaciones.
- Se recomienda, igualmente a efectos aclaratorios y de control, especificar que las compañías almacenistas deberán contemplar, en la información que vienen reportando en base a la Resolución (anejos 4A y 4B), los volúmenes almacenados correspondientes a reservas de emergencia, así como la identificación del sujeto obligado extranjero.
- Por último, se propone incorporar a la CNMC como destinataria de la información, dado que la propia Resolución la designa como sujeto receptor de la misma.

Por lo anterior, se propone la siguiente redacción alternativa para determinados apartados del artículo 9 del proyecto de Orden:

Artículo 9. Control estadístico e inspección

1. Las entidades que mantengan en territorio nacional reservas de emergencia a favor de sujetos obligados de otros Estados miembros, con independencia de que sean o no sujetos obligados en España, deberán remitir información a la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, antes del día 20 de cada mes, con el mismo contenido, procedimiento y formato que el exigible al resto de sujetos obligados en la Resolución, de 29 de mayo de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas, o cualquier otro según aquellos indiquen la mencionada Dirección General o la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos. La información remitida contendrá, entre otros aspectos, una relación de las reservas de emergencia almacenadas en España el último día del mes natural anterior, desglosada por categoría de producto y localización en instalación de almacenamiento, así como la identificación del Estado miembro a cuyo favor se computan las reservas de emergencia, sin perjuicio de aquellas otras obligaciones de información que pudiesen ser impuestas en aplicación de la normativa nacional.

La información que los titulares de instalaciones de almacenamiento reportan en base a lo establecido en la Resolución de 29 de mayo de 2007, contendrá los datos correspondientes a los sujetos obligados de otros Estados miembros que han sido autorizados para almacenar reservas de emergencia en España.

2. (...)

3. Asimismo, las autoridades competentes de los Estados miembros a cuyo favor se hubiesen constituido las reservas podrán solicitar a la Dirección General de Política Energética y Minas la realización de inspecciones, a los efectos de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de ~~existencias~~ reservas de emergencia. Recibida la correspondiente solicitud y previa realización de las actuaciones correspondientes por la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, la Dirección General de Política Energética y Minas remitirá un informe, a la mayor brevedad posible, a la autoridad competente del otro Estado resumiendo los controles realizados y sus resultados.

4. (...)

5. (...)

10. Circunstancias extraordinarias (artículo 10)

El artículo 10 del proyecto de Orden establece que “*Cuando concurren circunstancias extraordinarias en el mercado de productos petrolíferos o en el sector logístico que pudiesen suponer un riesgo para el cumplimiento de los compromisos nacionales o para la seguridad de suministro, se podrá suspender la aplicación de esta Orden mediante resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas durante el plazo que se estime necesario*”. Dicha resolución “*en ningún caso afectará a los contratos previamente autorizados durante su periodo de vigencia*”.

Valoración del artículo 10

Dada su excepcionalidad, se estima conveniente elevar el rango del acto singular que permite suspender el régimen previsto en la disposición administrativa.

Por otro lado, se aconseja introducir los cambios pertinentes para aclarar que lo que se autorizan son las solicitudes de autorización y no los contratos suscritos incluidos en las mismas.

Por lo anterior, se propone la siguiente redacción alternativa para el artículo 10 del proyecto de Orden:

Artículo 10. Circunstancias extraordinarias.

Cuando concurren circunstancias en el mercado de productos petrolíferos o en el sector logístico que pudiesen suponer un riesgo para el cumplimiento de los compromisos nacionales o para la seguridad de suministro, se podrá suspender la aplicación de la presente orden mediante ~~resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas~~ orden del Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital durante el plazo que se estime necesario.

Dicha ~~resolución~~ orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en ningún caso afectará a ~~los contratos previamente autorizados~~ a las autorizaciones previamente concedidas durante su periodo de vigencia.

11. Conclusiones

El proyecto de Orden desarrolla lo establecido en el artículo 11.2 del Real Decreto 1716/2004, de 23 de julio, por el que se regula la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, la diversificación de

abastecimiento de gas natural y la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos. Así, establece las modalidades, el procedimiento y los requisitos de aplicación general para la obtención de la autorización que, en ausencia de acuerdo intergubernamental, precisan los sujetos obligados de otros países comunitarios para ubicar sus reservas de emergencia en territorio español.

Las principales modificaciones que se proponen sobre el articulado del proyecto de Orden son las siguientes:

- Ajustar el ámbito de aplicación, excluyendo a las entidades centrales de almacenamiento e incluyendo a los sujetos de otros Estados miembros que desean cumplir con su obligación mediante producto propio almacenado en España.
- Incorporar propuestas sobre las modalidades de contratos que contempla del proyecto de Orden, relativas fundamentalmente al plazo de vigencia, al derecho de adquisición preferente del producto y, en el caso de los contratos de almacenamiento, a la identificación inequívoca de su objeto.
- Incorporar propuestas sobre el procedimiento de obtención de la autorización y su revocación. Por un lado, se emiten propuestas tendentes a completar la información requerida en la solicitud previa y, por otro, propuestas al objeto de completar el procedimiento con pasos no contemplados, identificar claramente sujetos receptores de información y ajustar los plazos establecidos para determinadas fases del mismo.
- Clarificar, respecto al control estadístico, que no sólo los arrendadores de producto sino también las compañías almacenistas son piezas clave para la verificación de las autorizaciones otorgadas y su impacto en el cumplimiento de la obligación de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad por parte de los sujetos obligados en España.
- Dada su excepcionalidad, se estima conveniente elevar el rango del acto singular que permite suspender la aplicación del régimen previsto en la orden

ANEXO: ALEGACIONES

CONFIDENCIAL

